

HONORABLES
MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E. S. D.

ACCIONADO: LA NACION-RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DE
BOGOTA SALA LABORAL

ACCIONANTE: PLACIDO BONILLA QUIJANO
RADICADO DE TUTELA: REPARTO

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA en razón del proceso judicial que se adelanta radicado número 11001310501720170053901 en proceso ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: PLACIDO BONILLA QUIJANO

DEMANDANDADOS: INVERSIONES R Y R -RICHARD YURI PARRA GOMEZ-
ROGER HERNANDO GOMEZ PARRA

Cordial saludo:

FERNANDO ALBERTO BARROS SANCHEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 19.353.619 de Bogotá, Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 55.108 del C. S. de la J., obrando como apoderado de la parte actora, **PLACIDO BONILLA QUIJANO** y otros en defensa y protección de los derechos fundamentales de mi mandantes me dirijo ante esta corporación con el propósito de instaurar **ACCION DE TUTELA** contra **SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA LABORAL**, por considerar vulnerados los derechos fundamentales de mi poderdante, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la igualdad prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, de la Constitución Política de Colombia, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que se fundamentan en los siguientes hechos.

HECHOS

1. El día 17 de AGOSTO de 2017 se presentó DEMANDA ORDINARIO LABORAL actuando como demandante el Señor PLACIDO BONILLA QUIJANO en contra de INVERSIONES RYR LDA persona Jurídica, representada legalmente por el Señor ROGER HERNANDO GOMEZ PARRA y contra sus socios ROGER HERNANDO GOMEZ PARRA, y RICHAR YURI PARRA GOMEZ para el reclamo de las acreencias laborales sanciones e indemnizaciones moratorias por el no pago de las mismas, fruto de la relación laboral que ato a las partes.

2. El día 02 de octubre de 2018 se emitió fallo condenatorio por el juzgado 17 ordinario laboral conteniéndose en la misma las siguientes condenas:

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

"CUARTO: Condenar a la demandada INVERSIONES R&R LIMITADA y solidariamente a los señores GOMEZ PARRA a pagar al demandante Señor PLACIDO BONILLA QUIJANO

- a) \$2.495.139 por auxilio de cesantías
- b) \$2.526.590 por intereses de cesantías y sanción por no pago
- c) \$2.495.139 por primas de servicios
- d) \$1.247.570 POR COMPENSACION DINERARIA DE VACACIONES, VALOR QUE DEBERA SER INDEXADO AL MOMNETO DEL PAGO
- e) \$2.008.362 por indemnización por despido sin justa causa valor que deberá ser indexado al momento del pago
- f) \$3.483.700 POR AUXILIO DE TRANSPORTE
- g) 23.543.103 por sanción por no consignación de la cesantía a un fondo de ley".

QUINTO: Condenar a la demandada y solidariamente a los socios a pagar a la entidad de seguridad social que indique el demandante y al régimen pensional también indicando las cotizaciones para pensión causadas entre el 20 de Mayo de 2012 y el 01 de Junio de 2016 de acuerdo con las pautas que fije el fondo destinatario de los pagos entendiendo que se trata de cotizaciones en mora y previa expedición del cálculo actuarial teniendo los ingresos base de cotización de salario mínimo legal mensual vigente para cada uno de los años según las consideraciones señalada.

SEXTO: Condenar a la demandada a pagar al demandante a pagar la suma diaria de \$22.981 por indemnización moratoria causada desde el 02 de junio de 2016 hasta el 02 de junio de 2018 y a partir del 03 de junio del presente año deberá pagar intereses de mora a la más alta tasa vigente y hasta cuando se cubran al demandante los valores de auxilios de cesantías y prima de servicios.

3. El día 23 de octubre de 2019, se resolvió recurso de apelación surtido ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**, dando como fallo:

PRIMERO: Revocar el numeral 4 de la sentencia proferida el 2 de octubre de 2018 por el juzgado 17 laboral del circuito de Bogotá de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído únicamente en relación con la suma reconocida por concepto de sanción por falta de consignación de cesantías para en su lugar absolver a los demandados de dicha prestación

SEGUNDO revocar el numeral 6 de la sentencia proferida el 2 de octubre de 2018 por el juzgado 17 laboral del circuito de Bogotá de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído para en su lugar absolver a los demandados de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del código sustantivo de trabajo

4. Del fallo en mención se produce salvamento de voto por el Magistrado LUIS ALFREDO BARON CORREDOR en donde se expone lo siguiente:

"Considero que en este caso procedía la condena a la indemnización moratoria, por la mora en el pago de las prestaciones sociales del actor."

"Aduce la mayoría de la sala que tal actuar de la demandada no se vislumbra mala fe porque no existe un medio de convicción que brinde certeza sobre la actividad desempeñada por el demandante. Sin embargo, se acepta en la providencia que la parte demandada no desvirtuó la presunción de existencia de subordinación y del contrato de trabajo"

"Considero que no se puede hablar de mala fe, sino de buena fe, como lo dice la Corte Suprema, si se tratara de demostrar la mala fe le corresponderá al trabajador demostrarla pues es obvio que el empleador no estaría dispuesto a demostrar su mala fe, nunca lo haría pues es carga probatoria del empleador demostrar hechos constitutivos de buena fe y en este caso no se demostraron esos hechos"

PROCEDENCIA DE ESTA ACCIÓN DE TUTELA:

No existe ningún mecanismo judicial o administrativo que me asista para poder acceder a la Administración de Justicia, ya que se han agotado los recursos establecidos para que el derecho de mi poderdante se restaren y no se viole violando el derecho al debido proceso –en las garantías del derecho de defensa y de la observancia de la plenitud de las formas propias de un juicio-, ante PROVIDENCIAS CONTRARIAMENTE ILEGALES por jueces de primera y magistrados en segunda instancia, por lo tanto le corresponde al Juez constitucional enmendar el yerro jurídico.

interpongo la acción, el fallo emitido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA LABORAL**.

4. Que en caso de tratarse de una irregularidad procesal, esta tenga incidencia directa en la decisión que se alega como vulneradora de los **derechos fundamentales**. Existe una irregularidad procesal en la medida de no valorarse en detalle las actuaciones de mala fe generadas por los demandados al tratar de negar una vinculación laboral y por consiguiente burlar el pago de las prestaciones a que tenía lugar.

5. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial: Me permito relatar cada uno de los hechos en el acápite "HECHOS" que generaron la vulneración, Salta a la vista ante su protuberancia vulneradora de los claros derechos constitucionales fundamentales señalados, pues hay un ordenamiento jurídico que debe respetarse por los administradores de justicia y en cada uno de las etapas del proceso se evidencia la falta de objetividad en el pronunciamiento de la Justicia

6. Que no se trate de sentencias de tutela. Se discute sentencia emitida por **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA LABORAL**.

En este orden de fundamentación, el paso a seguir es precisar las causales de procedencia de la acción de tutela contra vías de hecho, lo que cual implica que el juez deba apartarse del ámbito de legalidad para desplegar actuaciones de hecho que resultan contrarias al Ordenamiento Jurídico, y que por ende, pueden ser amparadas a través de la acción de tutela, que para el caso se tiene la denominada como **defecto sustantivo, defecto factico y violación directa de la Constitución**

PRIMERO DEFECTO FACTICO: "DEFECTO FACTICO-Se estructura siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, atribuibles a deficiencias probatorias del proceso (**Sentencia T-117/13**)"

"La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución., o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto factico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica."

"DEFECTO FACTICO-Dimensión negativa de la prueba por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso"

"Ocurre cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez."

"DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA-Configuración"

"El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluir las y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valora pruebas debidamente aportadas en el proceso"

Para poder determinar la mala fe de los demandados se deberá realizar un análisis la confesión por parte de la demandada y de las pruebas obrantes al proceso y en ella podemos encontrar que NO EXISTE prueba alguna que haya aportado la demandada que pretenda demostrar la buena fe de su accionar, mas SI EXISTEN pruebas obrantes en el mismo que pueda bajo una sana crítica y una lógica jurídica que las actuaciones realizadas por los demandados revisten de toda obra de mal intención y de mala fe pretendiendo desligar la vinculación de mi poderdante como un contrato laboral verbal y pretender dibujarla como un contrato civil.

Contestación de la demanda

- HECHOS 1-4-8 y 13

En estos hechos la demandada por medio de su apoderado trata de desviar la atención del Juez manifestando una venta del establecimiento comercial HOTEL APARTAMENTOS COLONIA, donde igualmente aportan a folio 24 la matrícula mercantil en la cual aparece como propietario el señor WILSON FERNANDO SAGUSTUY PRADA que al ser interrogado tanto por el despacho como por el suscrito manifiesta en forma clara y contundente que no es propietario de dicho establecimiento sino un simple arrendatario; situación que a todas luces deja entrever la mala fe tratando de evadir su responsabilidad frente a su obligación de el pago de las acreencias laborales al señor PLACIDO BONILLA; es de anotar igualmente que tanto en el certificado de existencia y representación legal de INERSIONES RY R LTDA y en el certificado de matrícula del establecimiento de

comercio de HOSTAL APARTAMENOTS COLONIA se establece como notificación judicial por email INVERSIONESRYRLTDA@HOTMAIL.COM que es el correo de la demanda en su contestación.

- Testimonio de la señora LUZ MARY LOPEZ

Manifiesta al despacho sobre el rubro destinado al Señor PLACIDO BONILLA QUIJANO por concepto de celaduría que era pagado semanalmente, con la anterior declaración se esta probando los elementos escenciales del contrato, hechos que afirman la existencia del contrato y la mala fe del demandado de burlar las acreencias laborales, pues como se explica que siendo un contrato civil se le dieron cumplimiento a los elementos constitutivos de una relación laboral y de un contrato laboral como es el pago de este servicio, el cumplimiento de un horario y de una subordinación al tener que cumplir con las funciones e instrucciones dadas por su jefe inmediato que para el caso era el Señor

- NUMERAL 7 -8 HECHOS: El jefe inmediato del demandante fue el señor ROGER GOMEZ PARRA Minuto 650

WILSON FERNANDO manifiesta claramente que el tiene la calidad de arrendatario y no de propietario minuto 135

SEGUNDO DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.

La decisión se funda en una interpretación no sistemática de la norma. Y se afectan derechos fundamentales, debido a que el operador judicial sustentó o justificó de manera insuficiente su actuación

Existe defecto sustantivo al adoptarse una interpretación restrictiva de la ley que habría desconocido el artículo 53 de la Constitución, que establece, entre otros derechos y garantías en favor de los trabajadores, el principio de favorabilidad en la aplicación de las normas jurídicas laborales o en la interpretación de éstas.

La accionada incurrió en defecto sustantivo y por desconocimiento del precedente judicial. Esto es, la falta de reconocimiento de la sanción moratoria que establece el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación del auxilio de cesantías de los períodos 2012 al 2016, en el respectivo fondo, sumado a que durante el tiempo que duró su vínculo contractual no fue afiliado a ninguna de las prestaciones sociales. Por lo anterior, los magistrados en el fallo objeto de reproche incurrieron en defecto sustantivo, por no aplicar una norma de la cual considera es destinatario

y resolver su caso de manera desfavorable cuando en otros casos han accedido a dichas pretensiones

TERCERO: DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.

Existió una condena por sanciones moratorias por el Juzgado 17 laboral del circuito de Bogotá, atendiendo la falta de pruebas que determinasen la buena fe de los demandados no obstante en fallo de segunda instancia con salvamento de voto los honorables magistrados se apartan de confirmar un fallo soportado en las sustentación del juez de primera instancia, y sin una motivación existente se revoca los numerales 4 y sexto de la providencia la cual determina las sanciones moratorias asignadas a los demandantes conforme a su mal actuar, así los argumentos resultaron finalmente contradictorios, toda vez que es claro que no existió una prueba que revista de actuación de buena por lo tanto se debió confirmar la decisión más aun cuando se determina la responsabilidad absoluta de los demandados, por el no pago de las cesantías

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.

El fundamento de la causal específica de procedencia de la tutela contra providencias judiciales por **violación directa de la Constitución** se encuentra en el artículo 4º Superior, según el cual *"en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales"* con el consecuente reconocimiento de la supremacía de la norma superior y de su valor normativo.

Así pues, en virtud del valor normativo superior de los preceptos constitucionales, los jueces deben aplicar las disposiciones consagradas en la Constitución y su desarrollo jurisprudencial en todo momento, incluso si el problema jurídico del caso parece ser únicamente de índole legal, pues de no hacerlo de conformidad con la Carta o de la manera que más se ajuste a los principios o derechos amparados en la Constitución, se configura una causal de procedencia de la acción de tutela contra la decisión judicial adoptada.

Para el caso que nos ocupa los honorables magistrados desconocieron los principios de interpretación conforme a la Constitución y de favorabilidad en materia laboral consagrados en el artículo 53 superior, al negar el reconocimiento de la sanción moratoria por retardo en el pago de las cesantías, pues ante interpretaciones razonables sobre la norma que consagra esta prestación, eligieron la menos favorable para mi poderdante sin probarse la buena fe de los demandados

Sentencia SL3962, con radicación No. 41775, dicha Corporación sostuvo que:

(...) que la mera creencia del empleador, en cuanto a que el contrato queató a las partes fue de una naturaleza diferente a la laboral no es suficiente para exonerarlo del pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, pues 'la absolución de esta clase de sanción cuando se discute la existencia del vínculo contractual laboral, no depende de la negación del mismo por la parte convocada a juicio al dar contestación al escrito inaugural del proceso, negación que incluso puede ser corroborada con la prueba de los mismos contratos, ni la condena de esta súplica pende exclusivamente de la declaración de su existencia que efectúe el juzgador en la sentencia que ponga fin a la instancia; habida consideración que en ambos casos se requiere de un riguroso examen de la conducta del empleador, a la luz de la valoración probatoria que hable de las circunstancias que efectivamente rodearon el desarrollo del contrato, a fin de poder determinar si la postura de éste resulta o no fundada, lo cual depende igualmente de la prueba arrimada y no del simple comentario o afirmación de haberse regido el nexo por un contrato de prestación de servicios, para el caso de aquellos especiales a que alude el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, o de la existencia de la prueba formal de dichos convenios'

ARGUMENTACION

Las acreencias laborales tienen una especial protección en el ordenamiento jurídico colombiano. El artículo 53 Superior establece el derecho de todo trabajador al pago oportuno, y que esta disposición debe analizarse a la luz del derecho a la igualdad. Así que, si la Constitución Política establece que los trabajadores -sin realizar diferenciación alguna-, tienen derecho a recibir oportunamente los pagos, no hay razón para negar la sanción moratoria a mi poderdante. Más aún, cuando la esencia del pago de las cesantías es brindarle al trabajador apoyo para solventar sus necesidades económicas, ya en caso de desempleo o en materia de educación y vivienda.

Se pretende la protección inmediata del derecho fundamental al debido proceso si transgredido a mi poderdante, mediante providencia que no accedieron a las pretensiones quien reclamaba la sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de cesantías en los períodos reconocidos dentro de la sentencia de primera y segunda instancia sumado a el cumplimiento Cabal y leal de unas obligaciones emanadas de las normas sustantivas. Sumado a el comportamiento que asumió los demandados en el proceso tal como lo expone el juez de primera instancia en inasistencias a audiencias y el desmentir documentos que fueron aportados desde un comienzo en la demanda

1. Ahora apoyando el salvamento de voto expuesto por el magistrado LUIS ALFREDO BARON CORREDOR en donde se expone lo siguiente:

"Considero que en este caso procedía la condena a la indemnización moratoria, por la mora en el pago de las prestaciones sociales del actor."

"Aduce la mayoría de la sala que tal actuar de la demandada no se vislumbra mala fe porque no existe un medio de convicción que brinde certeza sobre la actividad desempeñada por el demandante. Sin embargo, se acepta en la providencia que la parte demandada no desvirtuó la presunción de existencia de subordinación y del contrato de trabajo"

"Considero que no se puede hablar de mala fe, sino de buena fe, como lo dice la Corte Suprema, si se tratara de demostrar la mala fe le corresponderá al trabajador demostrarla pues es obvio que el empleador no estaría dispuesto a demostrar su mala fe, nunca lo haría pues es carga probatoria del empleador demostrar hechos constitutivos de buena fe y en este caso no se demostraron esos hechos"

Como bien lo expone se deberá entender que la sanción moratoria está ligada al pago o consignación oportuna del auxilio de cesantías, que permite, entre otros, el goce efectivo del derecho fundamental a la seguridad social, para no ser acreedor de esta sanción se debe demostrar la buena fe por parte de los demandados así se expone en diferentes jurisprudencias así:

Al respecto en varias oportunidades la sala laboral de la corte suprema se ha pronunciado, y en la sentencia de marzo 16 de 2005 expediente 23987 ha dicho:

JORGE PRADA SÁNCHEZ Magistrado ponente SL16967-2017 Radicación n.º 46007
"A juicio de la Sala, la postura finalmente asumida por el juzgador de alzada se desvió del sentido genuino que tiene adoctrinado la Sala de Casación Laboral sobre la sanción moratoria, en la medida en que, también ha explicitado la Corte,

que al demandado no le basta aducir en su defensa la ausencia de relación laboral con el actor, ni la celebración de otra especie contractual, para ser relevado de la indemnización de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Así, por ejemplo", (..)

sentencia CSJ SL, 16 mar. 2005, rad. 23987, expuso:

«La buena fe se ha dicho siempre que equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe "quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud" (Gaceta Judicial, Tomo LXXXVIII, pág. 223), como lo expresó la Sala Civil de esta Corte en sentencia de 23 de junio de 1958.

Esa buena fe que la jurisprudencia ha encontrado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y que le ha servido, si se halla suficientemente probada, para exonerar al empleador del pago de la indemnización moratoria cuando se le encuentra judicialmente responsable de la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato, es la creencia razonable de no deber, pero no es una creencia cualquiera sino una debidamente fundada, pues aunque igualmente se ha admitido que corresponde a la que se ha dado en denominar buena fe simple, que se diferencia de la buena fe exenta de culpa o cualificada, debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude.»

(...) Pero es la prueba de la manera como interactuaron las partes o la expresión puntual de las razones que sustentan la creencia del empleador sobre la naturaleza del vínculo jurídico, cuando discute la existencia de la obligación con respaldo en las pruebas del proceso, lo que debe servir al juez laboral para determinar si la convicción es o no fundada, Radicación n.º 46007 SCLAJPT-10 V.00 12 mas no la simple declaración de haberse concertado un contrato civil.

CSJ SL, 20 de sep. 2017, rad. 55280 reiteró:

"En ese contexto, le corresponde a la Sala determinar si el Tribunal aplicó automáticamente la sanción moratoria y dejó de lado la valoración de las pruebas que conducirían a la absolución por tal concepto. En punto a la temática propuesta, se ha de precisar que esta Radicación n.º 46007 SCLAJPT-10 V.00 10 Corporación reiteradamente ha puntualizado que la indemnización moratoria, no opera de manera automática sino que en cada caso concreto debe valorarse la conducta asumida por el empleador, a fin de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su actuar y lo ubiquen en el terreno de la buena fe. Para esto, se ha establecido que el juez debe adelantar un examen del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso, y de la totalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo. También se ha dicho que razones válidas, no necesariamente son las que jurídicamente acoja el juez en su sentencia, o que sean las que finalmente defina la jurisprudencia o la doctrina, sino que solo basta con que ellas tengan fundamento en unos argumentos sólidos y factibles, que den un grado de certeza tal que permita llevar a la creencia fundada que se está actuando correctamente o conforme a la ley.

Ahora bien, De la locución reseñada, y el los defectos expuesto para la procedibilidad de la presente acción también se expone que se deberá determinar el comportamiento de los demandados en todo el actuar del proceso para que es claro la intención de vulnerar los derechos de mi poderdante quien además de reclamar un derecho que por ley le corresponde es una persona de especial protección por es de la tercera edad

En este asunto no existe un solo indicador de buena fe. Antes bien, quedó suficientemente acreditado que la accionada, excusada en la no existencia de una relación laboral pese a encontrase evidenciado pago mensual a mi poderdante pretende evadir sus obligaciones, es decir la mala fe esta demostrada desde el momento en el que decidió no reconocer el pago de sus acreencias como se evidencia en el desarrollo del fallo.

la Sala de Casación Laboral, que ha fijado los derroteros para el estudio de tal sanción en cada caso puntual. En reciente sentencia CSJ SL, 20 de sep. 2017, rad. 55280 reiteró:

En ese contexto, le corresponde a la Sala determinar si el Tribunal aplicó automáticamente la sanción moratoria y dejó de lado la valoración de las pruebas que conducirían a la absolución por tal concepto. En punto a la temática propuesta, se ha de precisar que esta Corporación reiteradamente ha puntualizado que la indemnización moratoria, no opera de manera automática sino que en cada caso concreto debe valorarse la conducta asumida por el empleador, a fin de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su actuar y lo ubiquen en el terreno de la buena fe. Para esto, se ha establecido que el juez debe adelantar un examen del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso, y de la totalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo. También se ha dicho que razones válidas, no necesariamente son las que jurídicamente acoja el juez en su sentencia, o que sean las que finalmente defina la jurisprudencia o la doctrina, sino que solo basta con que ellas tengan fundamento en unos argumentos sólidos y factibles, que den un grado de certeza tal que permita llevar a la creencia fundada que se está actuando correctamente o conforme a la ley.

Al demandado no le basta aducir en su defensa la ausencia de relación laboral con el actor, ni la celebración de otra especie contractual, para ser

relevado de la indemnización de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Así, por ejemplo,

en sentencia CSJ SL, 16 mar. 2005, rad. 23987, expuso: Esa buena fe que la jurisprudencia ha encontrado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y que le ha servido, si se halla suficientemente probada, para exonerar al empleador del pago de la indemnización moratoria cuando se le encuentra judicialmente responsable de la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato, es la creencia razonable de no deber, pero no es una creencia cualquiera sino una debidamente fundada, pues aunque igualmente se ha admitido que corresponde a la que se ha dado en denominar buena fe simple, que se diferencia de la buena fe exenta de culpa o cualificada, debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude.

(...) Pero es la prueba de la manera como interactuaron las partes o la expresión puntual de las razones que sustentan la creencia del empleador sobre la naturaleza del vínculo jurídico, cuando discute la existencia de la obligación con respaldo en las pruebas del proceso, lo que debe servir al juez laboral para determinar si la convicción es o no fundada mas no la simple declaración de haberse concertado un contrato civil.

la sanción moratoria no es automática ni inexorable, de suerte que el empleador debe presentar «motivos justificables que conduzcan a verificar que ciertamente no creía deben», a fin de lograr la absolución por la sanción de la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato, es la creencia razonable de no deber, pero no es una creencia cualquiera sino una debidamente fundada, pues aunque igualmente se ha admitido que corresponde a la que se ha dado en denominar buena fe simple, que se diferencia de la buena fe exenta de culpa o cualificada, debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude. CSJ SL, 16 mar. 2005, rad. 23987

De la locución reseñada, en la que el interrogado se refiere en términos indecorosos al demandante, no se desprende la buena fe vista por el a quo, simplemente asegura que no recuerda a Antonio José Hernández, y que no

tiene constancia de su vinculación a la empresa, lo que, se insiste, no puede tenerse como demostrativo de buena fe

no obra en el plenario una razón válida de la llamada a juicio, que justifique el no pago de los derechos laborales al demandante, una vez se finiquitó el vínculo contractual.

TRASCENDENCIA DE LOS ERRORES DE HECHO:

A *prima facie* nos encontramos ante DECISIONES emanadas de autoridades de la república, pasibles de ser atacados solo por esta vía excepcional; ante la ilegalidad de la que hace gala el Juez al emitir un fallo viciado y erróneo.

Los defectos endilgados a las ACTUACIONES atacadas, comportan total ilicitud, pues no solamente se está generando desconocimiento de la vulneración de un derecho protegido constitucionalmente basado en la mala interpretación del material probatorio, sino que se me ha violado el derecho al acceso a la Justicia de los poderdantes, y al debido proceso.

Semejantes errores son constitutivos de patéticas *vías de hecho*, las cuales llevan ínsitas la violación de los derechos reclamados, lo que trasciende los pacíficos terrenos del derecho y causa graves perjuicios al suscrito

DERECHOS VULNERADOS

Derecho fundamental de debido proceso, del artículo 29 de la C.P., de todas las garantías procesales existentes al omitir la correcta valoración de parte del material probatorio

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

1-. Se reconozca la protección a los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la igualdad, emanados de la Constitución Política Nacional de la acción de tutela impetrada, amparándose los derechos fundamentales de los familiares de la víctima.

2-. En consecuencia, pido se REVOQUE el fallo emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL con relación al numeral 4 Y 6 los cuales fueron revocados de la sentencia de primera instancia en sentencia del 23 de octubre de 2019, teniéndose en cuenta lo sustentado en la presente acción y en el SALVAMENTO DE VOTO emitido por el Magistrado LUIS ALFREDO BARON CORREDOR quien basándose en derecho comparte los argumentos esbozados en sentencia de primera instancia.

3-. Se brinde protección a mi poderdante mediante el acceso a la Justicia, en aplicación del principio del debido proceso, al de la igualdad.

COMPETENCIA

Es usted, Honorable magistrado, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni Contra la misma autoridad.

ANEXOS

1. Copia de poder para instaurar **ACCION DE TUTELA**.

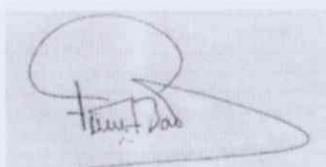
NOTIFICACIONES:

1. La demandada **INVERSIONES RYR LTDA (HOSTAL APARTAMENTOS COLONIAL)**, en Bogotá Cr. 70B Sur 3 – 31 Int 5 Apto 207, correo electrónico: inversionesryrltda@hotmail.com

APORDERADO DE LOS DEMANDADOS: Dr. Diego Fernando Carrillo Acuña correo electrónico Carrilloycarrilloabogados@gmail.com

2. El demandante Calle 12 b N° 9-20 oficina 512 en Bogotá, D. C.
asesoriasjuridicasfb22@gmail.com
3. El suscrito en la Calle 12 b N° 9-20 oficina 512 en Bogotá, D. C. Teléfono 3044098152 y al correo electrónico asesoriasjuridicasfb22@gmail.com

Señores Magistrados,



FERNANDO ALBERTO BARROS SANCHEZ
C.C.19.353.619 expedida en Bogotá
T.P. 55.108 del C.S.J
Correo electrónico asesoriasjuridicasfb22@gmail.com
Tel 3044098152

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E. S. D.

REF.: PODER PARA PROMOVER ACCIÓN DE TUTELA

PLÁCIDO BONILLA QUIJANO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá e identificado con cédula de ciudadanía No. 14.244.448 de Ibagué (Tol.), respetuosamente me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al **DR. FERNANDO ALBERTO BARROS SÁNCHEZ**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 19.353.619 de Bogotá y portador de la T. P. No. 55.108 del C.S.J; para que en mi nombre y representación promueva **ACCIÓN DE TUTELA** contra la empresa **INVERSIONES RYR LTDA.** con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con NIT 900164907 – 3, representada legalmente por el señor **ROGER HERNANDO GÓMEZ PARRA**, mayor de edad e identificado con C. C. No. 80.442.483 y/o por quien haga sus veces; contra el señor **RICHAR YURI PARRA GÓMEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.438.735 en su calidad de socio de la empresa; contra el señor **ROGER HERNANDO GÓMEZ PARRA**, identificado con C. C. No. 80.442.483 como persona natural y socio de la empresa según Certificado de Existencia y Representación Legal y contra el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Mi apoderado queda ampliamente facultado para asumir, desistir, reasumir, sustituir, conciliar, transigir, retirar, cobrar títulos, interponer recursos, tachar documentos y demás facultades que estime convenientes para el buen ejercicio de su mandato, conforme al artículo 73 del C. G. P.

Atentamente,

FIRMA AUTENTICADA
NOTARIA 36 (Treinta y seis)
del Círculo de Bogotá D.C.
Plácido Bonilla
PLÁCIDO BONILLA QUIJANO
C. C. No. 14.244.448 de Ibagué (Tol.)

Acepto,

Fernando Alberto Barros Sánchez
FERNANDO ALBERTO BARROS SÁNCHEZ
C. C. No. 19.353.619 de Bogotá
T. P. No. 55.108 del C.S.J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

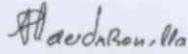


20244

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

PLACIDO BONILLA QUIJANO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0014244448, presentó el documento dirigido a CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.


----- Firma autógrafa -----



3ei1gjpkifsb
05/02/2020 - 12:05:38:773



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3ei1gjpkifsb

